



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de diciembre de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Alberto Quiroz Bonett, quien actúa en representación de **Arelyz Ayzel Alvarado Angulo** solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa 077 de 1 de junio de 2017, emitida por **el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 156 y 157 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, según fue modificada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, los que, en su orden, guardan relación con: la formulación de cargos por escrito; y el informe que se debe presentar a la Autoridad Nominadora después que se concluye la investigación. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial);

B. El artículo 135 del Reglamento Interno del Sistema Estatal de Radio y Televisión adoptado por el Resuelto 001 de 16 de enero de 2007, que establece que la aplicación de las sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 077 de 1 de junio de 2017, dictada por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Arelys Aytzel Alvarado Angulo** del cargo de Abogado I (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la Resolución Administrativa 134 de 5 de julio de 2017, expedida por el Director General de la entidad demandada. Dicha resolución le fue notificada a **Arelys Aytzel Alvarado Angulo** el 19 de julio de 2017, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 19 de septiembre de 2017, **Arelys Aytzel Alvarado Angulo**, por conducto de su apoderado judicial, presentó a la Sala Tercera, la demanda que

ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución administrativa 077 de 1 de junio de 2017 y su acto confirmatorio, y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios y demás prestaciones económicas que haya dejado de percibir desde el momento de su destitución, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **Arelys Aytzel Alvarado Angulo** manifiesta que para poder destituir a su representada era necesario que la autoridad nominadora a través de la Oficina de Recursos humanos le formulara los cargos y realizara una investigación correspondiente, con un término no mayor de quince (15) días hábiles; sin embargo, señaló el abogado de **Arelys Aytzel Alvarado Angulo**, que a su mandante nunca se le formularon cargos en su contra, no se le hizo una investigación previa ni mucho menos un informe final (Cfr. foja 6 y 7 del expediente judicial).

Finalmente, el apoderado judicial también aduce que la institución demandada violentó lo establecido en su propio reglamento, puesto que no realizó ninguna investigación disciplinaria previa a la expedición del acto administrativo originario objeto de controversia y mucho menos se le permitió ejercer a la recurrente su derecho de defensa (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Frente a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de **Arelys Aytzel Alvarado Angulo**, este Despacho procederá a analizar de manera conjunta los cargos de infracción formulados en contra de la Resolución Administrativa 077 de 1 de junio de 2017, advirtiendo que al efectuarse un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el recurrente con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

De acuerdo al contenido de La Resolución 077 de 1 de junio de 2017, acusada de ilegal y del informe de conducta suscrito por el Director General de la entidad demandada se detalló lo siguiente:

“Que el día 30 de mayo de 2017, la señora **ARELYS AYTZEL ALVARADO ANGULO** entregó a la Dirección General del Sistema Estatal de Radio y Televisión, una nota fechada 29 de mayo de 2017, a nombre de la FUNDACIÓN HOGAR BETHANIA, ubicada en la Avenida Alejandro Tapia Escobar, ciudad de Aguadulce, provincia de Coclé, en donde el señor Víctor Espinoza, Presidente, y la señora Nereyda de De Gracia, secretaria, solicitan al Director General, licenciado Pacífico Leonardo Alvarado, que los “incluya dentro de su programa de ayuda a fundaciones y hogares a fin de año”. No obstante mediante conversación sostenida entre el Director General y la señora **ARELYS AYTZEL ALVARADO ANGULO, la misma confiesa que las firmas del Presidente y de la Secretaria, antes mencionadas en la misiva, fueron falsificadas.**”

(Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 9, 18 y 19 del expediente administrativo).

Con la acción descrita en el párrafo que precede, la demandante incurrió en las siguientes faltas contempladas en el Reglamento Interno del Sistema Estatal de Radio y Televisión:

- “1. Alterar injustificadamente el trámite de asuntos.
2. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretenden celebrar contratos con la Nación o que soliciten o exploten concesiones administrativas o que sean proveedores o contratistas.
3. No observar los principios morales, las normas éticas y de honestidad, cómo parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones.
4. No desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión oficial que debe cumplir como tal.” (Cfr. foja 9 del expediente judicial)

Tal como consta en el acto acusado, el Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código de ética de los servidores públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, indica en su **artículo 3: “PROBIDAD. El servidor público debe actuar con rectitud y honradez”**..., y en el **artículo 4: “PRUDENCIA...Asimismo debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la**

finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a su servidores” (cfr. foja 9 del expediente judicial).

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el considerando y en **la parte resolutive del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la conducta desplegada por Arelys Aytzel Alvarado Angulo equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada.**

Así las cosas, vale la pena destacar que el Reglamento Interno del Sistema Estatal de Radio y Televisión, en su catálogo de sanciones, establece como **“falta de máxima gravedad el “Alterar injustificadamente el trámite de asuntos”, dicha conducta admite directamente la causal de destitución** (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En consecuencia, el acto acusado se sustenta en el artículo 13(numeral 2) de la ley orgánica del Sistema Estatal de Radio y Televisión que faculta al Director General **“a nombrar y remover al personal...”** (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En cuanto al reclamo que hace la recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **ARELYS AYTZEL ALVARADO ANGULO**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que

corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**" (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, para proceder con la remoción de la demandante, no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por **Arelys Aytzel Alvarado Angulo** deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, permitiéndole a la accionante hacer uso de todos los recursos que le corresponden por ley.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 077 de 1 de junio de 2017**, emitida por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

V. Pruebas: Se aporta como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General